

LEY N.º 3086

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1908

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase en vigencia, para el año 1908, la ley de impuesto a las sucesiones que ha regido en 1907 ⁽¹⁾.

ART. 2.º — Agrégase al párrafo 2.º del artículo 4.º lo siguiente: « Y si éstos quedaran comprendidos dentro de la zona de desagües, por la de producción agropecuaria »; y al final del

(1) Ley n.º 3.021.

artículo 7.º, lo siguiente: « La fianza, en cualquier caso, deberá ser cancelada siempre dentro del año de su otorgamiento ».

ART. 3.º — Agregar como artículo nuevo, después del 20, el siguiente:

« La adjudicación de herencia que no hubiese sido protocolizada dentro del año en que ésta hubiera tenido lugar, abonará un interés de seis por ciento anual sobre las sumas del impuesto que le corresponda.

« Al efectuarse toda protocolización, el jefe del Registro de la Propiedad obtendrá previamente un certificado del juzgado que hubiere intervenido en los autos, en el cual se hará constar la fecha de la adjudicación ».

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

FAUSTINO M. LEZICA.
Manuel L. del Carril.

JUAN F. FERNÁNDEZ.
Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 30 de 1907.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.
JOSÉ C. BURGUEÑO.

Véase ley n.º 3.021.